

Expediente: **97/20**

Carátula: **COLLANTE HUGO NICOLAS Y OTROS C/ LA EXPERTA A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/12/2023 - 04:55**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20217455341 - *PERRONE MORENIEGA, JORGE RICARDO-PERITO EN HIGIENE Y SEGURIDAD*

20217459770 - *LA EXPERTA ART S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *CORSI, JAVIER GUSTAVO-PERITO CONTADOR*

20272112852 - *CAMPOS HAYDEE ROSA, -ACTOR*

30648815758606 - *FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO MEDICO OFICIAL*

30648815758606 - *CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC., -TERCERISTA*

20272112852 - *GUTIERREZ, JORGE ALBERTO-ACTOR*

20272112852 - *CALLANTE, HUGO NICOLAS-ACTOR*

20272112852 - *MIRANDE, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO*

20217459770 - *TEJERIZO, RAUL EUGENIO-POR DERECHO PROPIO*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 97/20



H20912539285

JUICIO: **COLLANTE HUGO NICOLAS Y OTROS c/ LA EXPERTA A.R.T. S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL EXPTE 97/20**

**CONCEPCION:** Fecha dispuesta al pie de la presente.-

**VISTOS:** En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, se reúnen los integrantes de la Sala II de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación deducido en estos autos caratulados: “Collante Hugo Nicolás y otros vs. Experta ART S.A. s/ enfermedad accidente/profesional” (Expte. N° 97/20). Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: preopinante doctora Malvina María Seguí, segundo vocal doctor Pedro Patricio Stordeur. Integrado el tribunal, y

### CONSIDERANDO

**Voto de la señora Vocal preopinante Malvina María Seguí.**

I- Que por sentencia N° 176 de fecha 03/08/2023, dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por Haydee Rosa Campos, Hugo Nicolás Collante y Jorge Alberto Gutiérrez en contra de la razón social Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a quien se condena a pagar a los actores la suma \$5.341.590,14 (pesos cinco millones trescientos cuarenta y un mil quinientos noventa con catorce centavos) en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. 2 apartado a) de la Ley 24.557, y prestación del art. 3 de la Ley 26.773.

Las costas se impusieron a la demandada vencida.

Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 07/08/2023. Concedido el mismo mediante providencia del 07/09/2023, la apelante expresa agravios en fecha 11/09/2023. Corrido el traslado, la parte actora contesta el mismo en fecha 20/09/2023, ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara mediante providencia del 20/09/2023.

Elevada la causa a esta Cámara de Apelación del Trabajo, y radicadas en esta Sala II, por decreto de Presidencia de fecha 06/10/2023 se integra el Tribunal y se llaman los autos para sentencia. Firme el mismo, queda el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto.

## 2- Antecedentes del caso.

2.1- En la demanda se relató que los actores se desempeñaron trabajando como operarios en la planta fabril propiedad de la razón social Alpargatas SAIC, en la Ciudad de Aguilares y cuya principal actividad es la fabricación de calzados. Que el señor Collante ingresó el 23 de noviembre de 1993, el señor Gutiérrez durante el mes de noviembre de 1993 y la señora Campos el 18 de noviembre de 1983. Que todos los actores se desvincularon de la empleadora en fecha 11/10/2018, habiendo sido despedidos en forma directa los dos primeros, mientras que la última lo hizo mediante mutuo acuerdo de partes.

Sostiene que al ingresar a sus puestos de trabajo los actores se encontraban en óptimas condiciones de salud. Que el señor Collante se desempeñó durante toda la relación laboral en el sector Goma con una carga horaria de 8 horas de lunes a sábados en turnos rotativos en tareas de prensista, laborando siempre de posición parado. Que debía realizar demasiado esfuerzo con sus piernas en un ambiente caracterizado por una temperatura cercana a los 65 grados centígrados; que las várices que presenta el señor Collante obedece a la circunstancia de trabajar de parado y que ello obligaba al mismo a adoptar posiciones forzadas y antiergonómicas en columna lumbosacra y cervical, que también estuvo expuesto a sufrir limitaciones de ambas muñecas. Con respecto al señor Gutiérrez, expresa que también se desempeñó como prensista en el sector Goma durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Reitera las condiciones adversas existentes en dicho sector formuladas con respecto al actor Collante. Y con relación a la señora Haydee Rosa Campos, relata que la misma se desempeñó en el sector Aparado durante treinta años y que posteriormente y como consecuencia de los problemas respiratorios que la misma padecía fue trasladada a realizar tareas de limpieza en las oficinas administrativas hasta la extinción del vínculo con una carga horaria de ocho horas de lunes a sábados. Concluye que el ambiente de trabajo era nocivo para la salud de los tres actores, señalando que a raíz de ello sus poderdantes se encuentran seriamente afectados en su salud. Pone de relieve los graves incumplimientos a las normas de higiene y seguridad por parte de la empleadora y enfatiza que a raíz de ello la aseguradora de riesgos del trabajo demandada debe responder por los daños que padecen sus mandantes. Que sus patologías fueron descritas en el informe médico expedido por el Dr. Zarife, en los cuales se indica una incapacidad parcial, permanente y definitiva de 29,5% % para el actor Collante, de 25,92% para el actor Gutierrez, y de un 36,5% para la actora Campos. Afirman que las patologías reclamadas están contempladas dentro del listado de enfermedades profesionales, y que la demandada debe responder por los daños que padecen en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

2.2- En su responde la accionada Experta ART SA reconoce que suscribió con la demandada Alpargatas Calzados SA un contrato de afiliación con vigencia desde el 01/06/2004 para cubrir las prestaciones de la ley 24557, expresando que las patologías o enfermedades que refieren en su demanda los actores son inculpables, sin relación directa con el trabajo.

2.3- Mediante sentencia N° 176 de fecha 03/08/2023, dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por Haydee Rosa Campos, Hugo Nicolás Collante y Jorge Alberto Gutiérrez en contra de la razón social Experta ART S.A. a quien se condena a pagar a los actores la suma \$5.341.590,14 (pesos cinco millones trescientos cuarenta y un mil quinientos noventa con catorce centavos) en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. 2 apartado a) de la Ley 24.557, y prestación del art. 3 de la Ley 26.773. Las costas se impusieron a la demandada vencida.

3- Seguidamente, se reseñan los argumentos expuestos por la parte demandada para fundar su recurso de apelación.

3.1- En primer término y bajo el título “Acogimiento de las enfermedades profesionales” la parte recurrente sostiene que le agravia el fallo recurrido en cuanto el Sr. Juez realizó una interpretación parcializada de las conclusiones de la única pericia médica, y se aparta del resto de las conclusiones, al considerar que las patologías de los actores tienen relación causal con el trabajo en cuanto a la hipoacusia, y concausales en las restantes.

Que en la sentencia se toma en cuenta la pericia médica previa rendida por el Dr. Dante Adolfo Cipulli que arroja los siguientes resultados: Haydee Rosa Campos presenta: a) varices bilaterales (10 %), b) cervicalgia con limitación funcional 5 % c) hipoacusia neurosensorial bilateral (3,2 %), d) lumbalgia con limitación funcional (3 %). Además, se consideran factores de ponderación: a) dificultad para la tarea 10 % de 19,6= 1,9 % y edad 1 %. Padece incapacidad parcial y permanente del 22,5 aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación. Hugo Nicolás Collante presenta: a) hipoacusia neurosensorial bilateral (9,4%); b) lumbalgia con limitación funcional (4 %); c) cervicalgia con limitación funcional (2 %). Factores de ponderación: a) dificultad para la tarea 10 % de 14,7= 1,4% y edad 1 %. Padece incapacidad parcial y permanente del 17,1 % aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación. Y Jorge Alberto Gutiérrez presenta; a) hipoacusia neurosensorial bilateral (7,9 %); b) lumbalgia con limitación funcional (4 %) y c) cervicalgia con limitación funcional (2 %). Padece incapacidad parcial y permanente del 15,5 % aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación.

Que este informe pericial fue impugnado considerando que en relación a las lesiones que padecen los tres actores (Campos, Collante y Gutiérrez) en la columna vertebral, las mismas son de carácter crónico y degenerativo, es decir de naturaleza inculpable. Es decir que los actores tuvieron episodios de lumbalgia y cervicalgia crónica sin relación con el trabajo, que en los estudios solicitados de dicha región se observa con claridad la presencia de patología de carácter inculpable. En la impugnación se sostuvo que no ha demostrado, que el trabajo haya podido ser el factor causante y/o desencadenante de la pretendida afección. Que la discopatía es una verdadera complicación o consecuencia del proceso degenerativo discal, que siempre es previo y lleva años en desarrollarse. Que las patologías columnarias señaladas, por tanto, son ajenas a cualquier trabajo, de carácter preexistente y de naturaleza inculpable. Que en relación a la hipoacusia, se trata de una relación concausal, no considerado por la LRT. Que no se describe la multiplicidad de causas que pueden ser motivo de dichas patologías independientemente de las tareas desarrolladas para la demandada; no se aporta NSCE (Nivel Sonoro Continuo Equivalente) del ambiente de trabajo; no se explica el criterio de selección de la audiometría sobre la cual basa su incapacidad. Que en el dictamen pericial, no se explica por qué se sugiere incapacidad en el caso de Campos Haydee por patología vascular, no siendo la misma simétrica, conforme los estudios aportados. Que las várices son una enfermedad fuertemente hereditaria, todos heredamos la posibilidad de tener enfermedades que ya hubo en nuestra familia, pero algunas se repiten con especial frecuencia. Que el tipo de tareas desarrolladas por la actora no pueden guardar ningún tipo relación con la patología vascular

denunciada. Que el experto lo establece, sin ninguna evidencia objetiva que permita vincularla con el trabajo efectuado. Que la actora no ha estado expuesta en su trabajo a tareas en permanente posición de pie, en forma estática y sin movilizarse.

Que el perito no ha podido demostrar, la vinculación del trabajo con la patología de columna lumbar y cervical, vascular e hipoacusia, por la que se demanda y, evidentemente, ha sobrevalorado la incapacidad asignada. Que el perito al contestar la impugnación sostiene que, si bien las enfermedades de los actores reconocen influencia genética, el trabajo realizado durante años pudo acelerar ò agravar el desarrollo de esas patologías. Que no se ha valorado la documentación aportada por Alpargatas SAIC en el cuaderno de prueba del actor n°2, la cual es mencionada en un presunto incumplimiento sin valorar la extensa documentación médica aportada. Que con respecto a la prueba de exhibición de documentación, en el cuaderno de prueba del actor n°3, se dijo que la demandada ha incurrido en falta de exhibición suficiente de la documentación, en relación a la documentación vinculada con el cumplimiento de las expresas obligaciones impuestas por la LRT, lo que refiere es erróneo, atento a que en el citado cuaderno de prueba, se procedió a adjuntar el contrato de afiliación, documentación médica, y documentación referida a las tareas de inspección y control de las condiciones de trabajo de Alpargatas SAIC realizada por Experta ART SA (antes La Caja ART SA), incluyendo numerosas inspecciones y visitas, planes, denuncias ante la SRT, análisis de los riesgos, entre otra documentación.

Sostiene que al contestar demanda su parte sostuvo la constitucionalidad del art. 6° de la ley 24.557, manifestando que las patologías demandadas eran inculpables, sin relación con el trabajo, por lo que su parte carecía de legitimación pasiva para ser demandada al no estar incluidas las enfermedades en el listado. Que si bien se declara la inconstitucionalidad del art. 6°, esta declaración es genérica y desprendida de las constancias de autos. Que no se ha demostrado que los actores hayan estado sometidos a agentes de riesgos que puedan haber ocasionado daños en su columna vertebral, circunstancia decisiva para declarar la inconstitucionalidad. Que del análisis de los puestos de trabajo de la parte actora (RAR) aportados por la ex empleadora Alpargatas SAIC, surge que estos accionantes nunca estuvieron sometidos a agentes de riesgos que comprometan su columna vertebral, y que ello sella la suerte de la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT, y por lo tanto debe rechazarse la inconstitucionalidad del listado.

Que, con respecto a la pericia técnica, la misma es totalmente parcial para favorecer a la parte actora y que se funda en primer lugar en no haber presentado -o haberlo hecho presuntamente en forma insuficiente- documentación ni Alpargatas ni su parte. Que Alpargatas adjuntó en el cuaderno de pruebas del actor n° 2 la documentación relativa a riesgos del trabajo como también su parte en el cuaderno n° 3. Destaca que el perito no ha indicado en ningún momento cuál era la documentación que necesitaba de la demandada para realizar el trabajo pericial, que realiza conclusiones por la presunta ausencia de documentación, que no solicitara expresamente, y que sus conclusiones son infundadas. Que el perito no analiza la vigencia de los contratos de afiliación de La Caja ART SA que son posteriores al 03/07/2004 por lo que su parte carece de responsabilidad por lo ocurrido con anterioridad a esa fecha. En cuanto a la prueba testimonial, sostiene que no resulta idónea para declarar la existencia ni la relación de causalidad o concausalidad con el trabajo, y menos aún la opinión de un perito de parte contratado por los propios actores para realizar su trabajo, lo que compromete su imparcialidad.

Que, en relación con la patología de hipoacusia inducida por el ruido, la sentencia recurrida la considera causal con el trabajo, sin embargo, no se ha seguido el procedimiento para determinar la incapacidad inducida por el ruido atribuible al trabajo, por lo que la hipoacusia detectada tiene carácter inculpable. Que en este aspecto cobra relevancia que la pericia técnica no comprueba la existencia de ruido que supere los parámetros exigidos por la ley. Que las mediciones realizadas por

su parte, acompañadas al impugnar la pericia técnica, establecen que los ruidos se encuentran dentro de los límites aceptables, conforme las constancias del cuaderno de prueba del actor N° 3, por lo que no existe prueba técnica idónea que presente una hipoacusia inducida por el ruido. Refiere que las patologías columnarias son inculpables, al tratarse de un proceso degenerativo crónico sin relación con el trabajo. Que, con respecto a las várices (flebopatía periférica), son una enfermedad fuertemente hereditaria. Como está demostrado, todos heredamos la posibilidad de tener enfermedades que ya hubo en nuestra familia, pero algunas se repiten con especial frecuencia. Surge de lo precedentemente expuesto que el tipo de tareas desarrolladas por la actora Campos no pueden guardar ningún tipo relación con la patología vascular denunciada. Que deberá receptarse íntegramente el presente agravio, destacando que las patologías demandadas son inculpables.

Como segundo agravio y bajo el título “Determinación de concausalidad y causalidad con el trabajo” señala que en el caso de que se considere que las patologías tengan una relación de concausalidad con el trabajo, la misma, para todas las patologías, no puede superar el tercio. Que 1/3 parte del día la persona la dedica al trabajo y que por ello la concausalidad atribuible al mismo no puede superar el tercio.

En su tercer agravio, el apelante refiere a la falta de aplicación del sistema de la capacidad restante. Sostiene que en el fallo recurrido, al calcularse la incapacidad de cada uno de los actores sin decirlo expresamente, se realiza una suma aritmética sin aplicar el método de la capacidad restante. Que el Sr. Juez parte de los porcentajes fijados en la pericia del Dr. Cipulli, con la concausalidad determinada en el fallo, pero apartándose de la metodología propuesta correctamente por el perito actuante que aplica el método que propugna su parte. Que la sentencia, sin dar motivo alguno de su proceder, suma en forma aritmética los porcentajes causales y concausales de las patologías que establece. Que en su demanda la parte actora relató que las patologías que padece le fueron apareciendo en forma escalonada y paulatina, por lo que cabe aplicar el sistema de la capacidad restante.

Como cuarto agravio, refiere al “Curso de los intereses”, y manifiesta que le agravia los intereses dispuestos en la sentencia, los cuales fija a partir de la primera manifestación invalidante que establece en los informes del Dr. Zarife, en las fechas consignadas en ellos para cada uno de los actores. Que se agravia porque en la sentencia se aplica en forma errónea la fijación de intereses. Que el error cometido por el Juez A quo surge con claridad, ya que ordena calcular los intereses desde la fecha del siniestro, cuando en realidad la fecha desde la cual se deben calcular es la fecha del alta médica o a partir del momento en que se consolida la incapacidad parcial permanente, de acuerdo a la regla fijada por el art. 7° de la LRT. Que habiendo el juez cometido un error en la forma en la que se ordenó calcular los intereses, se originó un enriquecimiento sin causa y una verdadera exacción para el patrimonio del demandado.

Sostiene que en autos no hubo denuncia de siniestro que permitiera a su parte tomar conocimiento de las afecciones alegadas por los actores, y que recién con el traslado de la demanda se produce el conocimiento y el rechazo de aquellos. Que por ello no hubo un alta formal ya que tampoco hubo denuncia de siniestro, por lo que debe aplicarse la regla del art. 7° apartado 2° inc. c) y declararse que la consolidación del daño ante el siniestro no denunciado se produjo a los dos años de la primera manifestación invalidante, y desde ese momento recién se produce la mora de la demandada y no con anterioridad.

Por otra parte, sostiene que el Sr. Juez, al calcular los intereses cometió groseros errores en abierto perjuicio de mi representada al confeccionar la planilla del juicio. Que, con respecto a la actora Haydee Campos sostiene que la primera manifestación invalidante la efectúa al 20/08/2020, y en los

casos de Hugo Nicolás Collante y de Jorge Alberto Gutiérrez la estableció para ambos al 11/08/2020, pero calcula intereses para todos los actores desde el 02/03/2020, es decir con casi cinco meses de anterioridad a la propia fecha que la misma sentencia establece, en un verdadero detrimento patrimonial sin causa para la apelante.

En quinto lugar, se agravia de la tasa de interés establecida en el fallo recurrido, señalando que al tratar la décima segunda cuestión en los considerandos se afirma que se aplicará la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50% del importe de la misma. Que como fundamento se basa en el proceso inflacionario existente en el país, para luego citar antecedentes jurisprudenciales sobre la indemnización justa, sin embargo, el fallo deviene en autocontradictorio, ya que rechaza expresamente la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.298 modificado por ley 25.561 (sexta cuestión de los considerandos). Que estas normas prohíben toda actualización de importes o repotenciación de deudas, más allá de los intereses legales adeudados. Que en ese apartado se ha afirmado que en el caso de autos no se ha acreditado en forma fehaciente que el cambio de sistema económico haya provocado en su caso concreto un desajuste que resulte manifiestamente desproporcionado entre las sumas debidas y las que pudieran surgir de la condena a dictarse contra la firma accionada, que resulte confiscatorio. Que luego declara abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, al tratar la novena cuestión en los considerandos; que la resolutive afirma que la cuestión devino abstracta ya que el art. 11 de la ley 27.348 dejó de lado el salario previsional para la consideración del ingreso base, objeto del reclamo. Que sin embargo, el fallo recurrido se olvida que la actual redacción del inc. 2 del art. 12 de la ley 24.557, en base al citado art. 11 de la ley 27.348 ha establecido un sistema de actualización del ingreso base conforme el siguiente sistema: “ desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”.

Que, la propia norma citada establece con claridad la tasa de interés aplicable (tasa activa del BNA, sin incremento alguno), y por lo tanto no se puede establecer una tasa de interés distinta, sin declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, lo que no ha acontecido en autos. Y lo que implica una verdadera repotenciación de la deuda por un mecanismo no permitido por el cual, y en propia contradicción con el mismo fallo, al sostener la constitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, y declarar abstracto la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (conforme art. 11 ley 27.348). Que por ello debe acogerse el presente agravio y dejar sin efecto la tasa de interés declarada en la sentencia.

Finalmente se agravia por los honorarios regulados al letrado de la parte contraria, considerando que los mismos son elevados y desproporcionados en relación a la tarea desplegada, por lo que solicita que sean reducidos.

3.2- A su turno la parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios en fecha 20/09/2023 solicitando el rechazo del recurso intentado, con costas.

4- Reseñados los antecedentes procesales, corresponde el estudio del recurso planteado por la parte accionada:

4.1- Analizada la admisibilidad del recurso interpuesto, observo que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC de la Nación; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, pp. 421/422).

4.2- Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte accionada y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

4.2.1- La apelante se agravia por la decisión del sentenciante de acoger las enfermedades profesionales al tomar "parcialmente las conclusiones de la única pericia médica" realizada en el marco del art. 70 CPL y se aparta del resto de las conclusiones al considerar que las patologías de los actores tienen relación causal con el trabajo en cuanto a la hipoacusia y concausal las restantes. Que el a quo determinó la relación causal y concausal con el trabajo, pero en el fallo se omitió valorar la totalidad de la prueba prescindiendo de constancias instrumentales relevantes para la resolución del caso, que las patologías demandadas son inculpables.

Al respecto, cabe recordar que la enfermedad profesional es "aquella que el trabajador sufre como consecuencia de su labor para un empleador, generadas por la naturaleza o condición del trabajo, que suelen sumarse a determinadas labilidades personales o tendencias genéticas, se encuentren listadas o no". (Fernández Madrid Juan Carlos, "Riesgos del Trabajo", Ed. La Ley, 2015 pág. 246). Además, que "la actividad desarrollada por el trabajador debe ser la ocasión en la que actuará el agente de riesgo y éste, a su vez deberá ser la condición de la aparición de la enfermedad". (Maza Miguel A., "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario", Ed. La ley, 2011, T II, pág. 287).

De los términos del pronunciamiento atacado surge que el sentenciante de grado inferior ha analizado las pruebas incorporadas a la litis y ha otorgado mérito probatorio al dictamen pericial médico producido en autos para concluir sobre la existencia de las patologías, así como también ha considerado relevantes la pericia técnica y las testimoniales, para determinar su causalidad o concausalidad con el trabajo.

Teniendo en cuenta los motivos de la queja que la demandada recurrente expone en su memorial de agravios se observa que, básicamente cuestiona la decisión del inferior a los fines de determinar la existencia de las patologías denunciadas por los accionantes, argumentando que lo hace sin considerar el plexo probatorio en general, alegando que el A quo se ha apartado del informe médico obrante en autos en el marco del artículo 70 del C.P.L-, ya que el perito Cipulli no sostuvo que las enfermedades son profesionales, expresando además que el sentenciante de origen no tuvo en cuenta la documentación aportada por Alpargatas SAIC en el cuaderno de prueba de los actores N°2 y que tampoco ha valorado la documentación exhibida en el cuaderno de prueba de los actores N°3. Asimismo, cuestiona el mérito probatorio que se ha otorgado a las testimoniales y la pericia

técnica.

Ante ello, corresponde analizar los antecedentes del caso para confirmar si se encuentran acreditadas o no las patologías denunciadas y el correspondiente nexo causal, tal como fue resuelto por el Sr. Juez de primera instancia. Entonces, revisadas las constancias de la causa, constato que los actores afirmaron en su demanda que ingresaron a trabajar bajo dependencia de Alpargatas SAIC en óptimas condiciones de salud, sin que presenten ninguna merma o afección a su integridad psicofísica y denunciaron que trabajaron expuestos a agentes de riesgo provocados por ruido, sin protección auditiva adecuada, indicando que laboraron durante décadas con posturas antiergonómicas, lo que derivó en la afección a su salud.

Del examen de la prueba producida en autos se advierte la pericia médica practicada en autos en fecha 23/05/2022, conforme lo dispuesto por el art. 70 del CPL, por el Dr. Dante Adolfo Cipulli. Allí, el experto concluyó que la actora Haydee Rosa Campos presenta: a) varices bilaterales (10 %), b) cervicalgia con limitación funcional 5 % c) hipoacusia neurosensorial bilateral (3,2 %), d) lumbalgia con limitación funcional (3 %). Además, se consideran factores de ponderación: a) dificultad para la tarea 10 % de 19,6= 1,9 % y edad 1 %. Padece incapacidad parcial y permanente del 22,5 aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación. Hugo Nicolás Collante presenta: a) hipoacusia neurosensorial bilateral (9,4%); b) lumbalgia con limitación funcional (4 %); c) cervicalgia con limitación funcional (2 %). Factores de ponderación: a) dificultad para la tarea 10 % de 14,7= 1,4% y edad 1 %. Padece incapacidad parcial y permanente del 17,1 % aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación. Y Jorge Alberto Gutiérrez presenta; a) hipoacusia neurosensorial bilateral (7,9 %); b) lumbalgia con limitación funcional (4 %) y c) cervicalgia con limitación funcional (2 %). Padece incapacidad parcial y permanente del 15,5 % aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación. Que en los tres casos el trabajo realizado pudo actuar acelerando o agravando el desarrollo de las enfermedades padecidas.

Este único dictamen es el que toma el A quo en su resolutive considerando que con el informe pericial médico se encuentra: "suficientemente acreditado que los actores presentan las dolencias que se señalan en el mentado dictamen pericial, de todo lo cual deriva la incapacidad parcial y permanente en la gradación que allí se consigna en relación a cada actor". La atenta lectura de la conclusión sentencial en este punto, permite adelantar la opinión de esta Vocalía en el sentido de que el planteo formulado por la demandada resulta insuficiente para modificar la decisión del Magistrado de grado inferior en cuanto a las patologías que padecen los actores y su relación de causalidad atribuible al trabajo, conforme las consideraciones que a continuación se expresan.

Ingresando al estudio del argumento recursivo del hoy apelante referido a que el sentenciante asigna vinculación al trabajo realizado por los accionantes con la producción, aceleración o agravamiento de las enfermedades que presentan, diré que, en ejercicio de normas de lógica y experiencia corresponde realizar un análisis pormenorizado respecto a las circunstancias desfavorables de trabajo, a fin de cuantificar la incidencia causal de dichas circunstancias, en la enfermedad cuya relación de causalidad con el trabajo se cuestiona.

Así, más allá de las apreciaciones vertidas por el perito médico Dr. Cipulli, resulta necesario evaluar las declaraciones testimoniales producidas en la causa, y el informe pericial técnico, pruebas de las cuales, surgen elementos que apreciados a la luz de la sana crítica nos permitirán establecer si resulta acertada o no la decisión del A quo en el punto bajo revisión, lo que permitirá en definitiva la resolución para el caso de autos. Respecto a ello debemos tener presente que: "Es el juzgador quien posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad y, si bien -en principio- debe partir de la pericia médica cuando la misma tiene rigor científico, el juicio de la causalidad debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en la causa no bastando al efecto la valoración del

experto, dado que no ha constatado personalmente las modalidades y condiciones de trabajo". (Del voto en disidencia del Dr. Vilela.) C. M. G. vs. Nación Seguros de Vida S.A. y otro s/Accidente - Acción civil /// CNTrab. Sala I; 25/10/2011; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 13153/11.).

De tal manera, el nexo de causalidad debe ser valorado por el juzgador de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso, no probándose solamente mediante los exámenes del experto médico, sino que constituye una circunstancia que los jueces deben determinar sobre la base del cúmulo del material probatorio disponible, apreciado conjuntamente. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en forma coincidente, al concluir que: "si los expertos receptan como posible o no, la relación de la incapacidad con una modalidad de prestación de tareas determinada, el juicio de la causalidad debe completarse de conformidad con la totalidad de la prueba rendida en la causa, pues sin desmerecer la opinión médica que informa desde el punto de vista científico médico la posibilidad de relacionar la patología con un origen laboral o extralaboral, sus conclusiones deben ser confrontadas con la totalidad de las constancias de la causa, puesto que el perito médico tiene como antecedente las tareas tal como se las relatara el actor. En ese orden de ideas la pericia médica por si sola no basta para acreditar el nexo causal debiendo completarse con la prueba de las tareas y su influencia nociva". (Cfr. CNAT, Sala VI, "Fernández José Ernesto c/ Decker S.A. s/ Accidente- Acción Civil", sentencia de fecha 26/03/01).

De acuerdo a lo expuesto, esta Vocalía considera que la conclusión del Juez inferior resulta acertada por cuanto lo decidido, no importa en modo alguno apartamiento del dictamen médico referido ut supra, toda vez que la evaluación de la relación de causalidad es facultad del sentenciante de mérito en base a todos los elementos aportados al proceso. El valor probatorio del dictamen pericial resulta del fundamento científico y objetivo que ostenta, y de las conclusiones concordantes con los demás elementos probatorios agregados en el proceso. Sobre la prueba pericial, nuestro Supremo Tribunal local ha señalado recientemente al respecto: "Es útil recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 351 del CPCyC -aplicable a la especie por la remisión contenida en el art. 14 del CPL-, "El valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que constan en los autos" Por supuesto, a la hora de emitir el juicio definitivo, conforme enseñan las reglas de la sana crítica, es preciso evaluar integralmente la prueba pericial con las demás que se hayan ofrecido y producido". (CSJT Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Loza de Rodriguez Cecilia del Carmen vs Cía. Papelera Tucumán SA s/Daños y perjuicios", Expte. L80/14, sentencia n° 109 del 28/06/2019).

En efecto, en autos se observan los testimonios producidos a instancias de la parte actora -sin tacha ni impugnación de la contraria-, de los cuales surgen que las condiciones laborales en las que se desenvolvían los accionantes no eran adecuadas. Así el testigo Luis Adrián Rocha, refiriéndose a los actores Collante y Gutierrez, señaló que en el sector "Goma", "en todo momento estaban parados, trabajando parado todo el tiempo haciendo movimiento y fuerza en la prensa"; "se trabajaba haciendo mucha fuerza tener que sacar el molde de la prensa para cargar primero cargando el molde se vuelve a empujar para que el molde vaya dentro de la prensa y se apretaba los botones para que la prensa empiece a trabajar porque eso hay que esperar y se trabajaba con mucho calor. Ese era el trabajo de 6 prensas en el momento se hacía el trabajo en todas se cargaba y se tenía que volver porque la primera ya estaba bajada, y así"; "yo trabajé también ahí y lo conocí a Collante y él ya trabajaba ahí en el mismo sector y hemos trabajado juntos casi 10 años desde 2009 hasta 2018. Se queda sin fuerzas, inútil de las manos no se puede trabajar nada"; "Siempre tenía que estar parado bien firme, pero el tema de los moldes por el peso y todo el tiempo caminar las 12 horas

caminando. Con respecto al ruido expresó que “era muy fuerte con el tiempo ya se acostumbra ahí pero era muy molesto, muchas máquinas había y era muy molesto. Lo único que le daban eran unos taponcitos para los oídos pero eran bien molestos los ruidos era un alivio el descanso de media hora para salir afuera por el ruido”.

A su turno el testigo Carlos Alberto Juarez, también relató que trabajaban “todo momento parados y manipulaban moldes bastante pesados eso eran las 8 horas que ellos tenían de trabajo”; explicó que “en una de la manos tenían una barreta de hierro con esa podían abrir los moldes de un kilo, kilo y medio la barreta y los moldes que manipulaban de 60 y 80 kilos algunos según el tamaño del calzado que estaban haciendo de calzado de número 30 y 35 moldes y llegaban hasta el 49 los moldes y había moldes de mucho peso por más que eran chicos los moldes eran pesados tenían varias capas los moldes. Y con la otra mano tenían que arrastrarlos de las prensas hasta ellos y trabajaban en mesas que a veces se ponían una tarima para poder llegar a la altura”. Con respecto al ruido en la fábrica respondió que “Era bastante, mucho ruido en todo momento a la vuelta en todo el sector las máquinas están encendidas en todo momento y los ventiladores cerca esos ventiladores industriales tanto de pared y otros que los tenía que mover apuntado a donde estaban ellos el ruido ensordecedor, uno no se comunicaba muy bien por el ruido que había. Es constante el ruido en el sector ese y el calor es constante”. Sobre los elementos de protección respondió que “en 2010 o 12, nos sabían dar en algunos sectores como ser goma. Tenían que estar destruidos para que te lo vuelvan a cambiar al protector”. También explicó que “por estar uno 8 horas haciendo el mismo trabajo dolor de columna y cervical por estar agachados viendo el trabajo”. Refiriéndose a los actores Collante y Gutierrez relató “ellos han estado 27 años y otros operarios más que han estado en ese sector y por el peso de ese sector y lo que implicaba ese sector era hablar del infierno ir a trabajar ahí, era ir castigado, como dice alguien tenía que hacerlo”.

El testigo Luis Ignacio Rocha, quien también trabajó para Alpargatas SAIC en la ciudad de Aguilares relató que “Era una mesada con 3 prensas cada una, uno caminaba de un lado al otro 3 metros medio agachado porque uno era más alto que la mesita. El material que teníamos que alzar teníamos una mesa atrás, y poner el material”; que “eran moldes de fierro pesados y teníamos una barreta para abrir el molde pararlo para arriba y bueno con las manos usaban uno para poner el material para volverlo a cerrar, era más pesado ahí y mover con la barreta y la otra cerrar y empujar con las dos manos porque era pesado”. También explicó que “era mucho ruido. Yo he quedado con ruido como grillo en el oído me ha quedado a mí así todo porque era un ruido. En primer momento decían trabajar 6 horas pero después lo han hecho las 8 horas trabajar así”. Con respecto a si recibieron los elementos de protección dijo que “No, todos los años. Era raro al que le daba el protector. Yo que he trabajado 40 años ahí no me daban protectores solo le daban una gomita así, son como taponcito que venían puesto así con fuerza y le dolían en los oídos”.

El Sr. Carlos Alberto Montoya, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, y en referencia a los actores Collante y Gutierrez, explicó sobre el lugar y forma en que trabajaban “La máquina es como una mesa, estaban un poco inclinados. Trabajo manual era una goma caliente y primero fría, sacar la goma y colocar la goma en el molde, cerrar el molde, mandar la prensa. Después de 2 o 3 minutos depende el caso abrir el molde y sacar la goma. Parados su trabajo era estar parados siempre”. Y con respecto al ruido dijo: “Bastante ruido y de todo un poco había era un sector insalubre también”. Y refiriéndose a los elementos de protección relató “Si nos daban pero no eran los adecuados. Eran de plástico y se lo colocaban en cada oído unidos por un hilito”. También comentó que “no se usaban sillas porque trabajábamos de parado. ( ) Dolor de piernas por todo el tiempo que estaban parados, tobillos, rodillas”.

A su turno los testigos Tomás Reinaldo Rodríguez y Juan Carlos Ferreira, respondieron sobre el trabajo que desempeñó la actora Sra. Campos para la fábrica Alpargatas SAIC. El testigo Tomás

Reinaldo Rodríguez, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, respondió que las condiciones de trabajo “eran malas uno por las sillas porque tenía que estar 7 horas media por la media hora de descanso que teníamos.” Tenían que coser y los movimientos para mí no eran buenos. Una pierna tiene que apretar el pedal de la máquina por entre medio del pedal andaba la máquina”. En cuanto al ruido respondió que “era muy fuerte por el ruido de la máquina no nos daban protector auditivo ni barbijo nada de eso existía”. Y el testigo Juan Carlos Ferreyra, relató que la actora Campos trabajó “Sentada en una silla estaba en una máquina. Con la máquina tenía que pasar y hacer los cortes. Prácticamente sentada ahí apretar con el pedal la máquina”. Preguntado sobre las mesadas donde trabajaban, si estas eran ajustables en altura respondió: “A veces no, tenían que bajar las sillas y subirlas. No eran sillas prácticamente normales había que bajarlas y subirlas y no andaban”. Refiriéndose al ruido explicó “Era bastante el nivel ruido era sectores prácticamente cerrados.” Los últimos años, si le daban unos protectores que eran descartables. Los primeros años no, ni barbijos nos daban. Al último nos empezaron a dar los protectores esos descartables. Iban al sector y llevaban en una taza una mezcla, como una maza y con una lima lo iban amoldando y nos ponían en el oído que más nos perjudicaban, reclamaban que no, que les dolían. A veces le lastimaban el oído y lo iban preparando para ponerlo en el oído”.

Considero que estos relatos resultan verosímiles, concordantes y precisos en tanto, los testigos dan razón de sus dichos y destaco que prestaron servicios en la planta fabril de Alpargatas coincidiendo temporalmente con los actores, conociendo los sectores en los cuales se desempeñaron, por lo que resultan relevantes para esclarecer la cuestión del nexo causal.

A su vez, destaco el testimonio del Dr. Zarife (CPA 5) quien reconoció los informes médicos de los actores confeccionados por su parte, expresando además que su experiencia como médico de la empresa, le permitió un conocimiento acabado de los puestos de trabajo como así también un estudio minucioso de los factores de riesgos presentes en el medio ambiente laboral en condiciones de generar las enfermedades como las detalladas en los informes. Que estos riesgos se refieren especialmente a los riesgos físicos, a los riesgos ergonómicos, a los riesgos químicos y los referidos a los contaminantes ambientales responsables de algunas enfermedades respiratorias crónicas como las descritas en los informes. Respecto de los riesgos ergonómicos destacó el efecto pernicioso de las posiciones forzadas y los gestos repetitivos responsables de afecciones de la columna, cervical y lumbar por ser los sectores más móviles de la columna y lo que mayor parte sufren estos efectos perniciosos. Que tanto el efecto de los grandes esfuerzos sobre la columna lumbar y cervical como por ej. el levantamiento de pesos o esfuerzos bruscos, al igual que el efecto de las posiciones forzadas y gestos repetitivos son causantes de enfermedades como las mencionadas de la columna a través de lo que se denomina microtraumatismos repetitivos que se suman en el tiempo y son responsables de las enfermedades columnarias descritas. Que otros de los riesgos ergonómicos presentes en el medio ambiente laboral se refieren a la posición en que se realiza la tarea, en especial la posición de pie y sedente o la sentado por tiempo prolongado sin la posibilidad de alternar dichas posiciones lo que produce un aumento de la presión hidrostática en las venas de miembros inferiores por dificultad del retorno venoso causante de las denominadas várices por un mecanismo de insuficiencia valvular venosa, al mecanismo etiopatogénico descrito se le suma el aumento de la temperatura en los puestos de trabajo que contribuye a la aparición de la enfermedad. Otro de los riesgos ergonómicos presentes es el riesgo físico en especial el ruido responsable de la denominada hipoacusia neurosensorial bilateral por destrucción de las células nerviosas del oído interno, responsable de esta afección cuyo rasgo característico es una sordera irreversible e incapacitante. Que las enfermedades descritas figuran en el listado de enfermedades profesionales de la ley de riesgo de trabajo y por lo tanto deben ser consideradas como tales. Que para arribar a dicho diagnóstico se tienen en cuenta en primer lugar la presencia de un riesgo específico, en segundo lugar la exposición al mismo, en tercer lugar el tiempo de exposición y en

cuarto lugar la presencia de una determinada enfermedad a cuyo diagnóstico se llega además por el examen clínico los métodos complementarios de diagnóstico y certificados médicos aportados al momento del examen, que una vez diagnosticada la enfermedad se habla de relación de causalidad cuando existe una relación directa causa efecto entre el riesgo y la aparición de la enfermedad como en el caso de las enfermedades que señala precedentemente; en cambio se habla de relación de concausalidad cuando en parte es atribuible al individuo y en parte al trabajo.

Destaco que dichos testimonios también se corroboran con el informe pericial técnico practicado en autos, en el cual el Ingeniero Jorge Ricardo Perrone Morienega constata las condiciones negativas del ambiente de trabajo en los sectores en los que se desenvolvían los actores, indicando el perito en su informe, luego de la inspección realizada en la planta fabril de Alpargatas (hoy Tooper), los riesgos a los que frecuentemente se encuentran expuestos los operarios en los puestos señalados refiriendo que: "El ambiente general del sector se percibe con niveles de ruidos constantes, la ventilación es de tipo mecánica general. Es frecuente que los operarios deban permanecer en posición de bipedestación durante la jornada de trabajo, o en su defecto en posición sedente, efectuando tareas manuales para ir configurando los diferentes procesos, con movimientos continuos, sostenidos y con mucha manipulación, es decir hay presencia de agentes de riesgos: N° 80010-Aumento de la presión venosa en miembros inferiores; N° 80011-Carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra. S/D GPYC SRT N° 02/2014. Se pudo percibir que el proceso productivo, transcurre en un ambiente con carga térmica elevada por la presencia de procesos con calor añadido, en los que actualmente hay algunas medidas tomadas para tratar de evacuar al exterior parte de esa carga térmica, es decir hay presencia de agente de riesgo N° 80001-Calor, S/D GPYC SRT N° 02/2014. Por otro lado, dada a la excesiva cantidad de máquinas de coser que poseen, por tratarse de procesos alternativos (lanzaderas y agujas), los cuales generan golpes en alta frecuencia, siendo ellos muy ruidosos, por lo que, en los momentos de alta producción, esto se incrementarían los niveles de ruido elevados, es decir hay presencia de riesgo N° 90001-Ruido, S/D GPYC SRT N° 02/2014. Es de destacar que fuera de los códigos específicos mencionados, se debe considerar que deberían ser evaluados otros códigos de agentes de riesgos, indicados en disposición GPYC SRT N° 02/2014 tales como: N° 40001 a 40217, por Agentes químicos que pueden estar presentes en el ambiente, debido a la evaporación de solventes que componen los pegamentos utilizados. N° 80005 - Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo II (extremidad inferior), por el uso de pedales de accionamiento de máquinas diversas. N° 80009 - Aumento de la presión intraabdominal, para aquellas personas que se encuentra largo tiempo sentadas. N° 4000 - Aceite minerales, N° 90006 - Iluminación insuficiente (Localizada), N° 90007 - Vibraciones transmitidas a la extremidad superior por maquinarias y herramientas, para los operadores que deben manipular y girar piezas livianas, en la confección de las diferentes capelladas de tela o cuero. Que en el momento de la visita observó que la mayoría de las sillas poseen regulación de la altura del asiento y del respaldo, pero como puede advertirse, construidos en un material rígido, no apropiado para un trabajo de ocho horas. Se detectó sillas, con falta de mantenimiento, presentando desgaste en el accionamiento del respaldo, generando una sobre presión adicional de la zona lumbar para mantenerlo en posición, y falta de ajuste de la tuerca de los tornillos en la parte del asiento de material madera con la estructura metálica, lo que impide una firmeza necesaria para el correcto uso del operario. No se cuenta con ficha técnica del fabricante o entidad que pudiera acreditar que sean ergonómicas, como tampoco la frecuencia de uso según su diseño y alguna otra recomendación.

Asimismo el informe pericial evidencia que la demandada no hizo entrega de documentación alguna; además la empresa Alpargatas y la Caja ART no hicieron entrega de documentación que acredite las definiciones de elementos de protección personal (EPP) a utilizar según puesto de trabajo, ni existen entregas documentadas de dichos elementos a los actores lo cual debió ser realizado y documentado, según indica la Ley 19587 Art. 39, Inc. 4. Concluyó que existieron las condiciones de trabajo de los actores, expuestas en la demanda, que generaron las condiciones ambientales y laborales, que pueden llevar a las siguientes patologías: lesión y limitación funcional de columna cervical, lesión y limitación funcional de columna lumbosacra, hipoacusia neurosensorial bilateral, tuñel

carpiano derecho, aumento de la presión venosa en miembros inferiores.

Concluyó el perito ingeniero que existieron las condiciones de trabajo de los Actores, expuestas en la demanda, que generaron las condiciones ambientales y laborales, que pueden llevar a las mismas: Lesión y limitación funcional de columna cervical. Lesión y limitación funcional de columna lumbosacra. Hipoacusia neurosensorial bilateral. Túnel carpiano derecho. Aumento de la presión venosa en miembros inferiores. Se respalda lo indicado remitiéndose a los RAR 2013 al 2016 y 2018 (Relevamiento de Agente de Riesgo), brindados durante la pericia por el Lic. Jaime Romano, para los distintos tipos de tareas, declarados por ALPARGATAS SAIC y ante EXPERTA ART S.A., que asocio de la siguiente manera, a los puestos de trabajo de los actores: RAR Año 2013: Campos Haydee Rosa - Sector suela - Riesgos 80004 - 90001. Collante Hugo Nicolás - Sector goma - Riesgo 80004. Gutierrez Jorge Alberto - Sector goma - Riesgo 80004. RAR Fecha 22-07-2014: Campos Haydee Rosa - Sector suela - Riesgos 80004 - 90001. Collante Hugo Nicolás - Sector goma - Riesgos 80001 - 80004 - 80005 - 90001. Gutiérrez Jorge Alberto - Sector goma - Riesgos 80001 - 80004 - 80005 - 90001. RAR fecha 10-08-2015: Campos Haydee Rosa - Sector suela - riesgos 80004 - 90001. Collante Hugo Nicolás - Sector goma - Riesgos 80001 - 80005 - 80010 - 80011 - 90001. Gutiérrez Jorge Alberto - sector goma - riesgos 80001 - 80004 - 80005 - 90001. RAR fecha 08-11-2016: Campos Haydee Rosa - Sector sanitarios - Riesgos 60003 - 80011. Collante Hugo Nicolás - Sector goma - Riesgos 80001 - 80005 - 80010 - 80011 - 90001. Gutiérrez Jorge Alberto - Sector goma - Riesgos 80001 - 80005 - 80010 - 80011 - 90001. RAR fecha 21-05-2018: Campos Haydee Rosa - Sector sanitarios - Riesgo 80011. Collante Hugo Nicolás - Sector goma - Riesgos 80001 - 80005 - 80010 - 80011 - 90001. Gutiérrez Jorge Alberto - sector goma - riesgos 80001 - 80005 - 80010 - 80011 - 90001. Los códigos referidos se traducen en que los accionantes estuvieron expuestos a los siguientes riesgos que ocasionaron las patologías que el Juez a quo tuvo por acreditadas y vinculadas con su trabajo: N° 80001 (calor), 80004 (posiciones forzadas y gestos repetitivos miembros superiores), 80005 (posiciones forzadas y gestos repetitivos miembros Inferiores), 80010 (aumento de presión venosa en miembros inferiores), 80011 (carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos con carga de la columna) y 9001 (ruido).

En este contexto, y respecto a las patologías padecidas por los accionantes, considera el perito que el puesto laboral de los actores se encontraba comprendido bajo riesgos laborales, los cuales no fueron debidamente atendidos ya que se evidencian falencias y falta de regularidad en las presentaciones en materia de higiene y seguridad, durante el vínculo laboral de los actores con la empresa Alpargatas SAIC. Seguidamente y en respuesta a la impugnación realizada por la parte accionada, el perito ratifica íntegramente su informe pericial, manifestando que concuerda enteramente con el perito médico oficial Dr. Dante Cipulli, en que existieron las condiciones de trabajo de los actores en las que generaron los escenarios ambientales y laborales, capaces de gestar y/o agravar causalmente las patologías determinadas por el perito médico.

Respecto a los planes de mejoramiento aludidos en la pericia, la parte apelante expresa en su escrito recursivo que la experta constantemente hace mención a la no realización y control por parte de la ART sobre los Planes de mejoramiento, destacando que según Resolución 170/96, los planes de mejora tenían una vigencia de dos años 1996-1998, por lo cual no se encontraban vigentes al momento de afiliación del contrato con el empleador (con posterioridad al 01/07/2004). En relación a ello corresponde precisar que el planteo formulado no encuentra fundamento en las concretas circunstancias de la causa por lo que corresponde su rechazo, toda vez que, de la lectura del contrato de afiliación N° 198778 suscripto entre la Caja ART y Alpargatas SAIC -en particular la cláusula sexta- surge con claridad la existencia de un Plan de Mejoramiento que se incorporará y formará parte del contrato, una vez suscripto por parte del Empleador y la Aseguradora como así también se prevé un régimen de sanciones si el empleador no cumplía con la misma. Por lo que el

argumento recursivo debe ser desestimado.

Estima además esta Vocalía que, al contrario de lo argumentado por la recurrente, las conclusiones periciales resultan suficientemente fundadas y se basan en el examen de la totalidad de la documentación obrante en autos -incluidas en CPA N°2 y CPA N° 3- dando cuenta tanto de las condiciones inadecuadas de trabajo como así también de los incumplimientos incurridos por la ART de las obligaciones impuestas a su cargo por el artículo 4 de la Ley 24557 entre otras, que resultaron coadyuvantes en la configuración del daño sufrido por los actores. En consecuencia, el agravio planteado por el recurrente en torno a la parcialidad de la labor pericial desarrollada no resulta procedente, toda vez que el perito Ingeniero sí tuvo en cuenta la instrumental obrante en autos conforme surge de la detallada respuesta brindada a cada punto de pericia, advirtiendo además esta Vocalía que la parte apelante se queja en forma genérica de que no se tomó en cuenta la documentación aportada en la causa sin la indicación precisa de cuál es el documento que la perito tendría que haber considerado, y de qué forma, y conforme las respuestas dadas por el perito ingeniero a cada interrogante, se advierte que su informe se encuentra debidamente fundado, por lo que el agravio en este punto es improcedente.

Cabe destacar entonces que, atento al rigor científico con que fueron elaboradas las conclusiones del dictamen pericial, en concordancia con las restantes probanzas incorporadas a la causa, esta Vocalía comparte las mismas, debiendo asignarse a la prueba pericial técnica valor probatorio suficiente a los fines de ilustrar a esta Alzada respecto a las condiciones desfavorables de trabajo en las que los actores cumplieron sus labores durante tantos años.

Corresponde recordar que, con respecto a la prueba pericial, el juez es libre de tomar o no el dictamen pericial, para valorarlo conforme a la sana crítica, pero sólo podrá apartarse de él dando sólidos fundamentos y basándose en el resto del material probatorio. Al tratar la eficacia de la prueba pericial. Devis Echandía afirma: “Pero si por el contrario, el juez considera que los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, que para el caso pueden exigirse, por lo cual queda convencido de la certeza de esas conclusiones, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba Judicial” Ed. Rubinzal Culzoni, año 2007, T II, pág. 113).

En este contexto la demandada impugnante debía aportar elementos idóneos y suficientes a fin desvirtuar la opinión del perito, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, más aún cuando las afirmaciones de la misma encuentran respaldo en conocimientos científicos adquiridos de su profesión, y asimismo se corroboran con las restantes pruebas valoradas en la causa. En consecuencia, esta Alzada comparte las conclusiones arribadas en la pericia técnica.

La producción de ambas pruebas analizadas supra (testimonial y pericia técnica) permiten a esta Vocalía confirmar que las enfermedades denunciadas por los accionantes y reconocidas por el A quo encuentran un nexo de causalidad con el ambiente de trabajo donde cumplieron sus funciones.

Es por ello que concuerdo con lo valorado por el Juez de origen en este punto, en cuanto a que las conclusiones a las que arriba el perito Ingeniero resultan plenamente eficaces en orden a acreditar el medio ambiente y condiciones de trabajo existentes en los sectores en donde tuvo lugar el débito laboral, como también la ausencia de elementos de protección adecuados y de medidas de control y prevención de riesgos, posibilitando la producción de los eventos dañosos (patologías) corroborados por la pericia médica.

Atento a lo expuesto, considero que los actores logran acreditar el nexo causal entre sus dolencias médicamente comprobadas en autos y las tareas que realizaban para su empleadora asegurada por

la demandada Experta ART. La experiencia común nos indica que trabajar en las condiciones descritas durante tantos años tarde o temprano puede ocasionar, razonablemente, un daño en la salud de cualquier persona. En tal sentido, de la prueba aportada en autos y antes analizada, considero acreditada la existencia de las patologías denunciadas y que existe una relación causa-efecto entre las mismas y las tareas realizadas por los trabajadores. Sumado a ello la documentación obrante en la causa, solicitada por oficio y presentada por la empleadora Alpargatas SAIC en el CPA2- Prueba Informativa, por cuya falta de valoración se agravia el recurrente-, surge que la historia clínica y exámenes periódicos practicados por la empleadora no evidencian que al inicio de la relación laboral los actores hubieren presentado síntomas reveladores de las patologías que hoy padecen, por lo que se estima que la salud de los accionantes no presentaba -al inicio de la relación laboral- patologías o lesiones preexistentes vinculadas a las dolencias denunciadas por los actores. En definitiva, de la documentación presentada en autos respecto del estado de salud de los empleados, no surge que las afecciones de éstos sean de carácter inculpable, o reconozcan un origen o causa por el cual no deba responder la accionada.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, si se presume que los trabajadores ingresaron sin las patologías reclamadas al trabajo, era carga de la demandada demostrar lo contrario mediante los estudios médicos correspondientes -examen preocupacional- u otro tipo de prueba, lo que no aconteció en autos, dado que como ya lo anticipamos de la documental no surge la preexistencia de las patologías invocadas vislumbrándose un deterioro paulatino de la salud de los trabajadores conforme los exámenes médicos periódicos acompañados.

Así, se observa que el actor Collante en su examen preocupacional de fecha 17/11/1993 figura apto, igualmente en sus exámenes periódicos e informes médicos de fechas 05/04/94 se consiga buen estado general, en tanto que en examen periódico del 09/05/2006 figura como expuesto a calor y gestos repetitivos en miembros superiores e inferiores; en fecha 12/06/2007 se consigna que estuvo expuesto a gestos repetitivos en miembros superiores; asimismo en el año 2008 realizó labores en las que estuvo expuesto a ruido, polvo, calor, sustancias químicas y gestos repetitivos en miembros superiores, en fecha 25/09/09 figura que trabaja expuesto a ruido, polvo y gestos repetitivos en miembros superiores.

En cuanto al actor Gutiérrez de su examen médico preocupacional del 13/11/1993 surge que se encontraba apto para la tarea a realizar dejándose constancia de no padecer o haber padecido enfermedad, asimismo en examen periódico del 10/05/2006 se indica que estuvo expuesto a calor y gestos repetitivos en miembros superiores e inferiores indicando que tuvo accidentes de trabajo anteriores consistente en golpe en ambas manos con molde en el año 2005 sin padecer secuelas del mismo; en tanto que en examen periódico de riesgo del 14/06/2007 surge que estuvo expuesto a gestos repetitivos en miembros superiores; en examen del 26/06/2008 se señala que estuvo expuesto a calor y gestos repetitivos en miembros superiores, indicando en el punto 1 referido a antecedentes personales que tuvo un accidente de trabajo consistente en aplastamiento de mano izquierda en el año 2000 quedando como secuela dolor en articulación; en examen periódico de riesgo del 1/10/2009 se establece que estuvo expuesto a ruido, calor y gestos repetitivos en miembros superiores; en examen periódico del 19/06/2012 se consigna que estuvo expuesto a calor; en examen audiológico del 25/11/2015 surge que nota disminución en su audición y que presenta acufenos en oído izquierdo.

En lo que refiere a la Sra. Haydee Rosa Campos de su examen médico preocupacional del 06/07/89 se considera normal-apta, dejándose constancia de no padecer o haber padecido enfermedad; en tanto en exámenes periódicos del 27/04/89, del 11/01/91 del 18/11/91 y del 9/04/92 surge que se encontraba apta para la tarea consignándose con aptitud laboral y otras consideraciones médico laboral buena; en informe de examen periódico de fecha 13/04/2005 se consigna que trabajó

expuesta a gestos repetitivos; en tanto en informe del 12/05/2006 figura que estuvo expuesta a ruido, gestos repetitivos en miembros superiores e inferiores; en informe del 13/06/2007 se consigna que estuvo expuesta a gestos repetitivos en miembros superiores e inferiores; en informe de examen periódico del 20/08/08 figura expuesta a ruido, polvo, frío, sustancias químicas y gestos repetitivos en miembros superiores; en examen de fecha 25/09/2009 figura que estuvo expuesta a ruido, polvo y gestos repetitivos en miembros superiores; en fecha 10/11/2010 se consigna que estuvo expuesta a gestos repetitivos en miembros superiores; examen audiológico de fecha 23/10/2014 presenta acufenos esporádicos en ambos oídos.

En torno a la cuestión tratada, se puede afirmar que tampoco encuadra en la causal de exención prevista por el art. 6, ap. 3, b) de la L.R.T. que establece: "Están excluidos de esta ley: (...) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la relación laboral y acreditadas en el examen médico preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación".

En autos como ya lo estableciera no existen pruebas que indiquen que los actores fueran portadores al inicio del vínculo laboral de signos que revelen las patologías que ahora presentan, como tampoco la demandada presentó prueba alguna para comprobar enfermedades preexistentes a la relación laboral y que se vinculen con aquéllas. Así las cosas, y ante la imposibilidad de acreditar en la especie la preexistencia de las enfermedades que aquejan al trabajador (art. 6, ap. 3, b) de la L.R.T.), bastó con demostrar que el trabajo ha actuado como un factor concurrente, agravante o desencadenante de la incapacidad denunciada, para lo cual se priorizó el ambiente laboral y el tipo de tareas desarrolladas por los accionantes que implicaban como ya se dijo la realización de importantes esfuerzos físicos repetitivos, expuestos a factores de riesgo -conforme surge de la documentación médica antes analizada- que verosímilmente pudieron actuar como concausa o agravante en las patologías que incapacitaron a los trabajadores, tratándose en definitiva de enfermedades de carácter profesional. Asimismo, deviene infundada la afirmación de la demandada recurrente en relación a que la vigencia de los contratos de afiliación de La Caja ART SA (hoy Experta ART SA) es posterior al 01/07/2004, por lo que su parte carecería de responsabilidad por lo ocurrido con anterioridad a esa fecha; ello por cuanto, los antecedentes médicos valorados supra permiten apreciar que las patologías padecidas por los trabajadores se evidenciaron con posterioridad a la celebración del contrato referido, debiendo en consecuencia rechazarse el planteo aludido.

Considero que en el caso que nos ocupa, el sentenciante de primera instancia fundó sus conclusiones sobre la base de un análisis completo e integral de todo el cuadro probatorio, indicando en cada caso su valor de convicción, sin que en tal operación intelectual se advierta arbitrariedad alguna para concluir acreditado el nexo de causalidad entre las patologías padecidas por los accionantes y las tareas desarrolladas, determinando que la incapacidad de los accionantes era de origen laboral; y seguidamente decidir la consecuente responsabilidad de la Aseguradora demandada de otorgar las prestaciones derivadas de la LRT. Por lo tanto, más allá del esfuerzo desplegado por la demandada apelante, la misma no logra revertir la conclusión sentencial por lo que propongo rechazar los agravios expuestos acerca de las patologías declaradas en la sentencia definitiva de fecha 03/08/2023 y su relación de causalidad o concausalidad con el trabajo, confirmando la sentencia en este punto.

En consecuencia, de lo tratado precedentemente y las pruebas aportadas a la causa, deviene desacertado el argumento de la recurrente de que no se ha demostrado que los actores hayan estado sometidos a agentes de riesgos que puedan haber ocasionado daños físicos, teniendo en cuenta la claridad de la prueba rendida en autos en sentido inverso, ya destacada supra. Por lo que corresponde confirmar asimismo la conclusión sentencial en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557 y rechaza la defensa de falta de legitimación pasiva respecto a las

patologías no incluidas en el listado del art. 6 inc. 2° de dicha ley, ya que no puede argüirse que existe circunstancia fáctica ni jurídica alguna por la cual los actores no estén habilitados para reclamar el pago de las prestaciones dispuestas por el régimen normativo, ni factores con la entidad suficiente como para eximir de responsabilidad a la Aseguradora denunciada.

4.2.2- En cuanto al agravio referido a la determinación de causalidad y concausalidad con el trabajo, sostiene que no existe, más allá de las consideraciones doctrinarias y fácticas efectuadas en la sentencia en crisis, ninguna explicación de por qué se toma las relaciones de causalidad con respecto a la hipoacusia y de concausalidad de un 50% en referencia a las restantes patologías, y con mayor razón con relación al 33% con respecto a las vérices bilaterales. Sostiene la recurrente que para el caso de que se considere que las patologías tengan una relación de causalidad o concausalidad con el trabajo, la misma para todas las patologías no debe superar el tercio.

De la lectura del fallo en crisis surge claro que el Sr. Juez de primera instancia consideró el porcentaje de incapacidad establecido en la pericia médica previa practicada por el Dr. Dante Adolfo Cipulli, único informe pericial médico producido en la causa, y concluyó que: “que en relación a la Sra. Campos Haydee, el trabajo guarda una relación de causalidad directa y en un 33 % con respecto a las vérices bilaterales; en un 100 % en relación a la hipoacusia neurosensorial bilateral; en un 50 % en relación a las patologías cervicalgia con limitación funcional y lumbalgia con limitación funcional, todo lo cual totaliza una incapacidad parcial y permanente del 12,58 % con factores de ponderación. Que en relación al Sr. Collante Hugo Nicolás, el trabajo guarda una relación de causalidad directa y en un 100 % respecto a la hipoacusia neurosensorial bilateral; en un 50 % respecto a la lumbalgia con limitación funcional y en un 50 % en relación a la cervicalgia con limitación funcional, todo lo cual totaliza una incapacidad parcial y permanente del 14,60 % con factores de ponderación. Por último, en relación al Sr. Gutiérrez Jorge Alberto, el trabajo guarda una relación de causalidad directa y en un 100 % respecto a la hipoacusia neurosensorial bilateral; en un 50 % respecto a la lumbalgia con limitación funcional y en un 50 % en relación a la cervicalgia con limitación funcional, todo lo cual totaliza una incapacidad parcial y permanente del 12,99 % con factores de ponderación”.

En relación a la cuestión planteada, corresponde precisar que “En la ley 24.557 (DJA P-2044), según el texto del art. 6 modificado por el art. 2° a) del decreto 1278/2000, se cubrieron las enfermedades listadas y respecto de las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no fueron consideradas resarcibles a excepción de aquéllas que en cada caso concreto “la comisión médica central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo”, con lo cual ratificaba la línea de pensamiento de la ley 24.028. De tal modo se dio término a la teoría de la indiferencia de la concausa” (Ackerman, Tratado de derecho del trabajo, Rubinzal-Culzoni 2009, VI-143, pto. 2.1 citado por Fernández Madrid, Juan Carlos en “Riesgos del Trabajo”, La Ley 2015, pág. 153/154).

Por otra parte, la CNTrab. resolvió que “ en el marco de la ley especial 24.557 rige la teoría de la indiferencia de la concausa, excepto en el supuesto de las enfermedades no previstas en el listado conforme el art. 6 apartado 2 inciso b) ”. (Voto Doctor Miguel Angel Maza, en autos Borda, José Antonio c/ La Caja ART SA s/ ley 24.557 Expte. 35012/2010).

En esta línea, se ha sostenido que: “La jurisprudencia ha entendido que las facultades que se conceden a la Comisión Médica Central en el art. 6° ap. 2, inc c), pueden con mayor motivo ser ejercidas en toda su amplitud por el juez laboral”. Esta es la doctrina uniforme de la CNTrab., refrendada en fallos de todas las salas del tribunal, conf. CNTrab. Sala I, 23-2-2012, “Farini, Sabrina Luján c. Atento Argentina SA y otro (citado por Fernández Madrid, Juan Carlos en “Riesgos del

Trabajo, La Ley 2015, pág. 263).

Asimismo, corresponde diferenciar un caso regido por la ley 24.557, de un supuesto en donde se decide por ley civil, en donde el demandado solo puede ser condenado solo y en la medida de su efectiva “ contribución en la producción del daño” (cfr. CNAT, sala 2, “Ledesma Maria Eugenia c Cablevision SA y otro s/ accidente- acción civil”). En el plano de la LRT, por su carácter de ley transaccional, y dentro del listado de enfermedades previstas en dicho sistema, el trabajador goza de la presunción legal mencionada justamente debido a ese carácter. En efecto, el trabajador, al elegir el camino de la LRT, opta por un sistema donde la actividad probatoria es más simple que en el reclamo civil, pero donde también, por lo general, el monto indemnizatorio resulta ser menor que en el ámbito del derecho común. Si la reparación se intenta en el ámbito de la acción especial de la ley 24.577 y sus normas complementarias, el responsable deberá resarcir la totalidad del daño generado por el hecho, aun cuando el factor “trabajo” sólo haya actuado concausalmente, aunque debe también distinguirse si las afecciones comprobadas en sede judicial están incluidas o no en el listado de enfermedades profesionales. En cambio, en el marco de una acción ordinaria (es decir, las normas del derecho civil traídas al mundo jurídico laboral por el art. 4 de la ley 26.773), la participación concausal sólo da lugar a la responsabilidad por la contribución del imputado en la producción del daño.

En las circunstancias particulares del caso, y conforme lo antes expuesto, no habiendo transitado los actores el procedimiento administrativo, corresponde a esta Alzada -en el marco del recurso de apelación- pronunciarse sobre la cuestión planteada. Así, habiendo probado los actores sus lesiones, y el debido nexo causal con su actividad laboral, conforme la sana crítica, la lógica y la experiencia común, de una interpretación conjunta y armónica de los elementos de convicción reunidos en autos me permite establecer: en primer término, que en el caso de patología listada reclamada por los accionantes -hipoacusia -, la legislación actual parte de la adopción de un listado de triple columna que condiciona la cobertura a la concurrencia entre: a) enfermedad, b) agente riesgo y exposición, y c) actividad en capacidad de determinar la enfermedad profesional; se trata de una concurrencia de condiciones que hace, a la vez, de plataforma fáctica que habilita la presunción legal de causalidad (art. 6 ap. 2 a LRT), las que fueron acreditadas en autos, por ello ante la prueba rendida por los actores, la inclusión de dicha enfermedad (hipoacusia) en el listado elaborado por el PE (cfr. “Farías Mercedes Matilde c/ Prevención ART SA s/ enfermedad accidente”, 1ra Cámara de Apelaciones del Trabajo de Mendoza, 7/10/2015, Id SAIJ: SUU0014390), cabe concluir entonces que el trabajo de los actores contribuyó en un 100% a la producción de la referida afección, tal como se resuelve en la sentencia de grado.

Ahora bien, con respecto a las patologías de lumbalgia y cervicalgia con limitación funcional de los actores, estimo que al tratarse de enfermedades no listadas las mismas son resarcibles en la medida en que se acredite la vinculación con el trabajo desempeñado en forma directa e inmediata, como acontece en el caso de autos, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo (art. 6 ap. 2 b LRT), es decir concausales, como ser el envejecimiento natural del sujeto (conforme informe médico del Dr. Zarife del que surge la primera manifestación invalidante y dictamen médico elaborado por el Dr. Cipulli), las tareas desempeñadas por los actores incidieron en un 50% (en cada caso) en la producción de las afecciones (lumbalgia y cervicalgia con limitación funcional) que presentan, como fue decidido por el Juez de primera instancia. Destacada doctrina sostiene que “La causalidad adecuada separa del segmento indemnizable la parte que corresponde a las concausa, que normalmente son dolencias previas del damnificado, del daño causado por el trabajo. Cuando hacemos referencia a la concausa estamos hablando de pluralidad de hechos causales. Es decir, que al plexo causal se integra un hecho extraño por el que no se debe responder, como por ejemplo la predisposición del agente (concausa preexistente)” (Fernández

Madrid, Juan Carlos en "Riesgos del Trabajo, La Ley 2015, pág. 254). Por ello, teniendo en cuenta el informe pericial médico, sumado a lo informado por el perito ingeniero, las declaraciones testimoniales y documentación presentada en autos, corresponde confirmar lo sostenido por el sentenciante en el fallo sujeto a revisión, en cuanto a su decisión de imponer el 50% de incidencia de las labores desempeñadas en estas patologías (lumbalgia y cervicalgia con limitación funcional), tal como lo resolvió el Juez de origen en el fallo cuestionado.

Por ello, corresponde confirmar los porcentajes de causalidad y concausalidad respectivamente fijados por el sentenciante en el fallo sujeto a revisión y que fueron cuestionados por la recurrente, desestimando el agravio tratado en este punto.

4.2.3- Asimismo la demandada recurrente manifiesta que se queja porque el A quo sumó en forma aritmética los porcentajes de incapacidad determinados a los actores por cada una de sus patologías, cuando, dice, debió haberse aplicado el sistema de la capacidad restante o también conocida como "fórmula Balthazard".

En primer lugar, cabe señalar que es pacífica la doctrina cuando establece que el método de capacidad restante previsto en el Decreto 659/96 resulta operativo solo en tres situaciones: a) cuando al trabajador se le constaten en el examen preocupacional limitaciones anatómo funcionales; b) en el caso de siniestros sucesivos y c) ante un "gran siniestrado" que es aquel damnificado que en accidente único viera afectado más de un órgano o sistema. En todos estos casos los porcentajes del baremo se aplicarán sobre la capacidad residual ("ley 24.557, Corte- Machado, pag. 302 y 304; en igual sentido Ley de Riesgos del Trabajo, Ackerman Mario, pág. 304).

Conforme lo expuesto, de la lectura de la sentencia en crisis -en el título "segunda cuestión"- se advierte que el A quo, erróneamente, calculó la incapacidad de los accionantes aplicando el sistema de la capacidad restante y los factores de ponderación (Decreto 659/96) a pesar de estar -en el caso- ante etiologías distintas de manifestación contemporánea; es que el magistrado de primera instancia, para determinar las patologías de los actores y la incapacidad derivada de las mismas, tuvo presente el informe pericial médico del Dr. Cipulli, galeno que calculó los porcentajes de incapacidad asignados a los actores "aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación"; a pesar de corresponder la suma directa de los porcentajes y factores de ponderación.

Ahora, ante la falta de recurso de la parte actora y de acuerdo al principio de prohibición de "reformatio in peius", no puede ser modificado este punto empeorando la situación de la demandada recurrente, es decir, sin que se contraríe el objeto defensivo del recurso y se la prive de su finalidad específica de obtener un resultado más favorable en el proceso. En consecuencia, conforme las consideraciones particulares expuestas supra, corresponde el rechazo del presente agravio.

4.2.4- Seguidamente la demandada recurrente se agravia por la fecha desde la cual el sentenciante dispuso se apliquen intereses, los cuales fija a partir de la primera manifestación invalidante, argumentando el recurrente que debe aplicarse en el caso la regla del art. 7º, apartado 2º, inc. c de la LRT, y declararse que la consolidación del daño, ante el siniestro no denunciado, se produjo a los dos años de la primera manifestación invalidante, y que desde ese momento recién se produce la mora de la demandada y no con anterioridad.

En efecto, cabe aclarar que cuando se ha transitado el camino del procedimiento administrativo previsto por la LRT, considero que los intereses solamente pueden correr desde que finaliza el proceso curativo por determinación de incapacidad laboral permanente, o si ha pasado más de 1

año (ley 26773) o 2 años (ley 27.348) desde la primera manifestación invalidante (conforme art. 7 LRT). Hasta ese momento, el trabajador tiene una incapacidad laboral temporaria y cobra su salario; todavía no es acreedor a una indemnización, pues sus afecciones no han adquirido carácter definitivo. Este criterio ha quedado ya definitivamente expuesto con claridad en el art 12 LRT modificado por ley 27.348, al disponer la actualización del ingreso base (IBM) por RIPTTE hasta tanto se haya determinado la ILD; desde allí, se aplican intereses (más capitalización de los mismos en caso de incumplimiento de la ART) al monto indemnizatorio.

En el caso de autos no ha existido procedimiento administrativo, ni tampoco podían los actores pedir las prestaciones de la incapacidad laboral temporaria, pues la relación laboral ya se encontraba extinguida. No pueden, entonces, aplicarse los plazos previstos por la LRT para el procedimiento administrativo. Por ende, en el caso concreto, no existiendo posibilidad de computar los plazos previstos durante la incapacidad laboral temporaria (ILT) -y, por ende, no habiendo abonado la ART prestación alguna durante el lapso que debía durar aquella-, los intereses aplicables al capital de condena deben correr desde la fecha en que el trabajador toma conocimiento de la incapacidad o primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización (conf. Art. 12 apartado 2° LRT modificado por ley 27.348) y así fue decidido en la sentencia apelada. En consecuencia, corresponde rechazar este agravio.

Sin perjuicio de lo precedentemente decidido, de la planilla del fallo de primera instancia, se advierte que erróneamente el Juez al calcular los intereses se fijó como fecha de origen o inicio el 02/03/2020 para los tres actores, cuando debió consignarse -conforme lo tratado- la fecha de la primera manifestación invalidante de cada accionante, la cual es diferente a la referida en la planilla para realizar los cálculos. Por ello debe corregirse dicho error al confeccionar la nueva planilla en el presente fallo, correspondiendo como fecha de inicio de los intereses para la actora Haydee Campos el 20/08/2020 (primera manifestación invalidante), y en los casos de Hugo Nicolás Collante y de Jorge Alberto Gutiérrez para ambos el 11/08/2020 (fecha de la primera manifestación invalidante).

4.2.5- En otro orden de agravios la aseguradora critica la sentencia en cuanto aplica a los créditos declarados procedentes una tasa de interés correspondiente a una vez y media la tasa activa del Banco Nación, desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago, argumentando que la decisión del A quo se basa en el proceso inflacionario existente en el país, citando asimismo antecedentes jurisprudenciales sobre la indemnización.

Analizados los argumentos expuestos por la parte apelante y confrontados con la sentencia impugnada y las constancias de la causa, anticipo mi opinión de que el recurso debe prosperar, conforme los fundamentos que desarrollo a continuación.

Cabe recordar que nuestra Excma. Corte Suprema con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: "(...) no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar

pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re “Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá”, de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004”. Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: “ deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina”. (CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Asimismo, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/indemnización”, sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015, el Sr. Vocal de la CSJT, Dr. René Mario Goane, al referir al voto del Sr. Vocal Dr. Antonio Gandur en el citado precedente Olivares, expresa que “ Las razones expuestas por el señor Vocal doctor Antonio Gandur en el precedente citado me persuaden de la necesidad de revisar el criterio que he adoptado en diversos precedentes de esta Corte en los cuales me pronuncié en el sentido de fijar como doctrina legal la aplicación de la tasa de interés pasiva. Esta nueva reflexión sobre la cuestión me convence de que, en este momento, resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que debería atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad, todo ello en consonancia con los diversos precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales se ha enfatizado que “la determinación de la tasa de interés aplicable como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión” (por todos, Fallos, 317:507 [“Banco Sudameris c. Belcam S.A.”], y la disidencia a la que remite, registrada en Fallos, 315:1209 [“Lopez, Antonio Manuel vs. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”] y sus citas)”. (CSJT “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/indemnización”, sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015).

Ello permite concluir que, a los fines de la determinación de la tasa de interés, resulta de vital importancia que los jueces al fijar la tasa de interés aplicable, lo hagan de acuerdo a su prudente apreciación y en base a las circunstancias especiales de cada caso a fin de obtener un resarcimiento justo para quienes vieron desconocidos sus derechos y tuvieron la necesidad de recurrir a la justicia para obtener su reconocimiento. Desde tal perspectiva, resulta una cuestión central que los jueces al fijar la tasa de interés aplicable, lo hagan de acuerdo a su prudente apreciación y en base a las circunstancias comprobadas del caso, lo cual advierto que no se verifica

en autos. En efecto, se analiza que en el fallo recurrido el Aquo decide aplicar la tasa activa, con más un 50% del importe de la misma, es decir una vez y media la tasa activa, tomando como base para ello “teniendo en cuenta las circunstancias macroeconómicas por las que atraviesa nuestro país”; sin embargo, advierto que tal decisión se adoptó sin ponderar los antecedentes del caso, partiendo el juzgador de consideraciones genéricas y abstractas para arribar a la misma, desprendidas de las concretas circunstancias de la causa, cuya valoración se omitió en la sentencia de grado. Y lo que es más aún, al tratar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 - ley que prohíbe actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas más allá de los intereses legales- deducida por la parte actora, el propio sentenciante rechaza el planteo de inconstitucionalidad. Todo ello es contradictorio con la decisión vertida en la misma resolutive, de aplicar una tasa activa con más un importe del 50% de la misma, contradicción que es destacada por el recurrente en los fundamentos de su agravio. Vale decir que, por un lado, al tratar el punto de la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, el a quo pondera las concretas circunstancias de la causa y concluye de manera discordante “Que lo dicho implica la aceptación de la posibilidad de actualización de las deudas a través de las decisiones jurisprudenciales que tienen un claro basamento en los principios de equidad que fundan el sistema de principios del derecho laboral que no pueden ser desconocidas. Que en virtud de las consideraciones que anteceden, ante una clara y concreta estimación de un perjuicio, estimo ajustado a derecho no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 (modificado por art. 4 Ley 25.561) y así lo declaro...”; y por otro lado prescinde de tales nociones concretas referidas al caso que nos ocupa para decidir sobre la graduación de la tasa de interés aplicable elevando la misma a una vez y media la tasa activa. Por ello, considero que corresponde hacer lugar al agravio de la recurrente en este punto, debiendo disponerse la aplicación de la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, sin incremento alguno de la misma, de conformidad a la doctrina legal fijada por Nuestro Supremo Tribunal Provincial en los fallos precedentemente referidos (CSJT Sentencias N° 937 de fecha 23/09/2014 y N° 1422 de fecha 23/12/2015).

En consecuencia, de lo tratado precedentemente, y advirtiendo que en la planilla de fallo se han aplicado intereses de tasa activa BNA incrementados en un 50% más, corresponde modificar la misma eliminando aquél incremento, todo ello conforme lo considerado.

4.2.6- Finalmente, en lo que respecta al agravio referido a la cuantía de los honorarios regulados, analizando el planteo tenemos: a) que en el presente recurso no fue objetada la base tomada para la regulación de los honorarios a los letrados actuantes; b) refiere la recurrente que los honorarios regulados son elevados y desproporcionados, pero no cuestiona las etapas cumplidas como tampoco los porcentajes asignados por aplicación del art. 38 ley 5480.

Confrontada la sentencia apelada con lo antes dicho se verifica que, en el fallo en crisis, al fijar el porcentaje correspondiente a cada letrado interviniente, aplicando el art. 38 Ley 5480, se realizó dentro de los parámetros previstos en dicha norma, respetando el carácter en que actuaron, y teniendo en cuenta correctamente las etapas del proceso cumplidas (art. 42 Ley 5480). Por ello, siendo inatendibles los argumentos de la apelante, corresponde no hacer lugar al presente agravio; sin embargo y por razones de congruencia y atento a la modificación de la planilla de fallo corresponde proceder a recalcular los honorarios de los profesionales intervinientes.

5- En suma, por los fundamentos expuestos, esta Vocalía propicia hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar los puntos XIII y XV de la sentencia definitiva n° 176 de fecha 03/08/2023 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, en cuanto dispone aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a

treinta días, cartera general, con más un incremento del 50% de la misma, debiendo en consecuencia modificarse la planilla de fallo eliminándose tal incremento al confeccionarla, todo ello conforme lo considerado. Asimismo, advirtiendo el error en la planilla de fallo apelado en cuanto a que la fecha de inicio u origen para el cálculo los intereses no condice con la fecha de la primera manifestación invalidante de cada uno de los actores, debe corregirse la misma conforme fue tratado en el punto 4.2.4: así con respecto a la actora Haydee Campos la fecha de inicio para computar intereses será el 20/08/2020, y en los casos de Hugo Nicolás Collante y de Jorge Alberto Gutiérrez el 11/08/2020, debiendo corregirse dicho error y en consecuencia modificarse la planilla de fallo.

-Planilla de fallo adjunta en formato pdf que forma parte integrante del presente.

#### 7-Honorarios de primera instancia

Habiéndose modificado el monto de condena (\$3.936.399,91), corresponde calcular nuevamente los honorarios de los profesionales actuantes, a tal fin se mantendrán las alícuotas establecidas en la sentencia dictada en primera instancia.

Letrado José Lucas Mirande, por su actuación como apoderado de la parte actora en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% más el 55%, en la suma de \$ 854.198,78 (pesos ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y ocho con setenta y ocho centavos).

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, por su actuación como apoderada de la demandada en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% más el 55%, en la suma de \$ 671.156,19 (pesos seiscientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis con diecinueve centavos).

Perito Jorge Ricardo Perrone Morienega, por su actuación pericial técnica realizada en autos, se le regula el 2%, en la suma de \$78.728,00 (pesos setenta y ocho mil setecientos veintiocho).

8- Costas de esta instancia: Atento al resultado obtenido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de la demandada solamente ha prosperado respecto del agravio referido a la graduación de la tasa de interés aplicable (una vez y media tasa activa), debiendo modificarse la planilla de fallo eliminando el incremento del 50%, y que la parte actora al contestar agravios expresó que la misma no fue peticionada en la demanda, las costas de segunda instancia generadas por la demandada serán soportadas íntegramente por ésta, la cual deberá hacerse cargo del 80% de las correspondientes a la accionante, quien se hará cargo del 20% restante de las costas propias (art. 61 inc. 1, 62 y cc del NCPCC, supletorio).

9- Honorarios: de acuerdo a lo prescripto por el artículo 46 inciso 2 del C.P.L., corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 51 de la ley 5.480:

Letrado José Lucas Mirande: el 30% de los honorarios fijados en primera instancia, en la suma de \$ 256.259,63 (pesos doscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve con sesenta y tres centavos).

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo: el 25% de los honorarios fijados en primera instancia, la suma de \$167.789,05 (pesos ciento sesenta y siete mil setecientos ochenta y nueve con cinco centavos).

#### **El Sr. Vocal Pedro Patricio Stordeur dijo:**

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

## **RESUELVE**

**I- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la demandada Experta ART S.A. en contra de la sentencia N° 176 de fecha 03/08/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Tercera Nominación, en merito a lo considerado.

**II-** En consecuencia se revoca parcialmente la sentencia n° 176 de fecha 03/08/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Tercera Nominación modificándose en sus puntos XIII) y XV), dictándose en sustitutiva lo siguiente: **XIII) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Haydee Rosa Campos; Hugo Nicolás Collante y Jorge Alberto Gutiérrez, todos de las condiciones obrantes en autos, en contra de la razón social Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. con domicilio en calle Arcos 3631, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien se condena a pagar a los actores la suma \$ 3.936.399,91 (Pesos tres millones novecientos treinta y seis mil trescientos noventa y nueve con noventa y un centavos) conforme se discrimina en la planilla inserta en la presente sentencia en relación a cada accionante, importe que deberá ser abonado dentro del término de diez días de quedar firme la misma y bajo apercibimiento de ley, la que progresa por los rubros indemnización por incapacidad parcial y permanente conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. 2 apartado a) de la Ley 24.557, y prestación del art. 3 de la Ley 26.773, todo según lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta su total y efectivo pago, de acuerdo a lo considerado. () **XV) REGULAR HONORARIOS** a los siguientes profesionales y de acuerdo a lo considerado: Letrado José Lucas Mirande, la suma de \$ 854.198,78 (pesos ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y ocho con setenta y ocho centavos). Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, la suma de \$ 671.156,19 (pesos seiscientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis con diecinueve centavos). Perito Jorge Ricardo Perrone Morienega por el trabajo pericial técnico realizado en autos, la suma de \$78.728,00 (pesos setenta y ocho mil setecientos veintiocho).

**III- COSTAS** de segunda instancia, conforme lo considerado.

**IV- REGULAR HONORARIOS** generados en esta instancia:

Letrado José Lucas Mirande la suma de \$ 256.259,63 (pesos doscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve con sesenta y tres centavos).

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, la suma de \$167.789,05 (pesos ciento sesenta y siete mil setecientos ochenta y nueve con cinco centavos).

**HÁGASE SABER.**

**MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR**

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:  
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:  
CN=SEGUI Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:  
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.